

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia:

Año: 1935

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-01-1935

Título: POR LA CUAL SE AUMENTA EL NUMERO DE GUARDAS DEL RESGUARDO NACIONAL, DE BOCAS DEL TORO Y SE DESIGNAN LOS LUGARES DONDE ESTOS DEBEN PRESTAR SUS SERVICIOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06971

Publicada el: 08-01-1935

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Policía, Órgano Ejecutivo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.763

Rollo: 89

Posición: 696

En caso de que el producto de la venta sea igual o mayor al precio mínimo estipulado en esta ley, el producto de las utilidades aumentará el capital de la Sección de Agricultura.

Artículo 5° Para garantizar al Banco Nacional el cumplimiento de los contratos por parte de los cafetaleros contratantes que firmaren contratos para que el Banco los auxilie conforme a disposiciones de esta Ley; los cafetaleros no firmantes necesitarán un permiso para vender y sacar del Distrito o región cafetalera, permiso que firmará el Alcalde o el representante o persona en quien delegue el Alcalde esta facultad. Los cafetaleros que vendieron y los compradores que sacaron café del respectivo lugar o Distrito cafetalero sin el respectivo permiso, sufrirán una multa de cinco balboas (B. 5.00) a doscientos balboas (B. 200.00), según la cantidad de café que quisiera vender o sacar o hubiesen vendido o sacado en violación de la presente disposición; multa que se duplicará por cada reincidencia, aplicándole la pena de decomiso de café, de la quinta reincidencia en adelante, además de la multa.

Estas multas las impondrá el Alcalde del Distrito con apelación ante el Gobernador. Se entiende que el reincidente que tratase de sacar u hubiere sacado del Distrito cafetalero mayor cantidad de café que el de la falta anterior, además del aumento proporcional de la multa, ésta se duplicará de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6° El Alcalde en ningún caso permitirá a ningún cafetalero contratante sacar café sin previa autorización del Agente del Banco en el Distrito o lugar productor de café. Las multas se impondrán así: por cada quintal o fracción de quintal que exportare o vendiere o comprare sin el respectivo permiso en los lugares o Distritos productores de café en que hubiere cafetaleros contratantes con el Banco Nacional conforme a las disposiciones de la presente Ley, será de cinco balboas (B. 5.00) por quintal o fracción de quintal.

Artículo 7° Las multas a que se refieren los artículos anteriores, ingresarán el cincuenta por ciento (50%) al Tesoro Municipal y el otro cincuenta por ciento (50%) se remitirá al Banco Nacional para aumentar el fondo de la Sección de Agricultura.

Artículo 8° Si de la partida destinada en el Presupuesto para el desarrollo y auxilio de la Agricultura, en los bienes sobrante, estas sumas se entregarán al Banco Nacional en el bienio en que esto aconteciera para acrecer el fondo de la Sección de Agricultura.

Artículo 9° Autorízase a las Municipalidades cafetaleras para que establezcan impuestos, no mayores de un balboa (B. 1.00) por cada quintal de café que salga del Distrito.

Este impuesto será destinado exclusivamente a mejoras materiales del respectivo Distrito.

Artículo 10° El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley y al hacerlo adoptará las medidas que sean necesarias o convenientes para proteger los intereses del Banco Nacional y de los agricultores.

Artículo 11° Considérase incluida la erogación que cause esta Ley en el Departamento de Agricultura y Obras Públicas. Al efecto, el Poder Ejecutivo hará uso de la facultad que le confiere la Ley 41 de este año.

Artículo 12° Esta ley adiciona y reforma las leyes reglamentarias del Banco Nacional y deroga cualquiera otra disposición legal que le sea contraria y entrará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero dos de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

LEY 3° DE 1935

(DE 2 DE ENERO)

por la cual se aumenta el número de Guardas del Resguardo Nacional de Bocas del Toro y se designa los lugares donde estos deben prestar sus servicios.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Desde la sanción de la presente ley se aumenta el número de Guardas en la Provincia de Bocas del Toro y se ordena que los nuevos Guardas presten sus servicios así: Uno en La Palma, otro en Sibube, otro en Changuinola, con jurisdicción hasta el Teribe, otro en Punta Róbalo, otro en Chiriquí Grande y otro en la boca del río Cricamola, con la misma asignación que devengan los otros Guardas de la Provincia.

Artículo 2° Aumentase en cuatro plazas más el Resguardo de Colón, a partir del 1° de Enero de 1935.

Dada en Panamá a los 28 días del mes de Diciembre de 1934.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero dos de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Se reglamenta el funcionamiento de los Bancos

DECRETO NUMERO... DE 1935

(DE 7 DE ENERO)

por el cual se adoptan medidas en relación con las empresas bancarias e instituciones de crédito.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y, en especial, de las que le confieren el Código de Comercio y las leyes 45 de 1911, y 37 y 58 de 1917,

DECRETA:

Artículo 1° Se considerarán como empresas bancarias e instituciones de crédito, las siguientes:

a) Los bancos comerciales o de depósito y descuento;